

# RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL DERECHO MEXICANO

Alberto PACHECO ESCOBEDO

SUMARIO: I. *Naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas.* II. *Las asociaciones religiosas y el interés público.* III. *El llamado "registro constitutivo" de las asociaciones religiosas.* IV. *Las divisiones internas de las asociaciones religiosas.*

## I. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

### 1. *Las asociaciones religiosas y el derecho interno de las Iglesias*

Al estudiar la naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas es necesario tener en cuenta que son instituciones del derecho mexicano. Quiere esto decir que son entidades con personalidad para el orden jurídico del Estado mexicano, y que existen conforme a las leyes de México. Hay que clarificar este hecho, porque puede confundirse con frecuencia la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas con la que las instituciones religiosas tienen conforme a su derecho propio o conforme a otros órdenes jurídicos de otros Estados en los cuales actúan.

Así, la Iglesia católica es una sola en todo el mundo desde el punto de vista canónico, o sea, desde la perspectiva de su derecho interno, y como tal tiene personalidad jurídica diversa de la personalidad de sus miembros. Pero por el solo hecho de su existencia canónica, no adquiere necesariamente personalidad jurídica en el orden estatal.

En un Estado soberano sólo rigen las normas jurídicas expedidas por dicho Estado: es una característica elemental de la soberanía, sin la cual ésta no existe. Por tanto, en México no rigen las normas canónicas ni las de ninguna otra confesión religiosa, como tampoco tienen vigencia las leyes de otros Estados soberanos.

nos. Solamente si la autoridad competente mexicana incorpora el derecho extraño al derecho mexicano, aquél obligará y producirá efectos en México, pero en este caso no por ser extranjero, sino por la incorporación que ha operado en virtud de la norma mexicana.

Es indebido, por tanto, el pensar que el Estado mexicano, al reconocer personalidad jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, reconoce validez en el ámbito nacional a un derecho interno de dicha Iglesia, como puede ser el derecho canónico, en el caso de la Iglesia católica. Al otorgar personalidad a la Iglesia católica en México, como asociación religiosa, el Estado mexicano no está homologando el derecho canónico, el cual sigue sin tener ninguna vigencia en el orden jurídico mexicano, como era antes del registro y del reconocimiento. Lo que ha sucedido es que las nuevas leyes mexicanas otorgan personalidad jurídica, ante el derecho mexicano, a los fenómenos colectivos de tipo religioso, que tienen operancia en México.

Existen Estados que han homologado íntegramente el derecho canónico, el cual, por tanto, pasa a ser parte del derecho interno de ese Estado. Cuando se da esta situación, las modificaciones legítimas que sufra el derecho canónico tienen consecuencias en el derecho nacional, y así, un acto de la autoridad eclesiástica tiene efectos civiles. Es el caso de los Estados que reconocen y otorgan personalidad a todas aquellas entidades que la tengan conforme al derecho canónico: si se funda una nueva orden religiosa, o se erige una nueva diócesis, éstas tienen personalidad jurídica en el orden civil desde el momento mismo de la erección canónica, la cual, como decimos, tiene consecuencias en el orden jurídico estatal.

No es éste el supuesto en que se coloca la legislación mexicana, pues no existe ninguna disposición en la Constitución ni en las leyes de ella derivadas que autorice a incorporar los derechos internos de las Iglesias o corporaciones religiosas al sistema jurídico mexicano. No es propósito de este trabajo dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de seguir uno u otro sistema. Para nuestro objeto, baste con decir nuevamente que las asociaciones religiosas no son las personalidades canónicas mexicanizadas, sino que son nuevas personalidades que nacen en el derecho mexicano, cuando se cumplan los requisitos que la propia ley mexicana pide. Según el estado actual de nuestras leyes, no puede ser argumento para registrar una Iglesia o confesión

religiosa como asociación religiosa, el demostrar que tiene personalidad jurídica conforme a su derecho interno, sino que debe llenar los requisitos que la ley mexicana solicita, para que a esa agrupación religiosa se le otorgue personalidad jurídica en el derecho mexicano.

En el estado actual de nuestras leyes es una pretensión imposible el tratar de que tenga vigor y se homologue el derecho canónico para que se convierta en un derecho vigente dentro del cuerpo jurídico mexicano.

Lo dicho anteriormente no implica una disociación absoluta entre la ley interna de las Iglesias y la personalidad que adquieran en el derecho mexicano. No dependen una de la otra, pero deben guardar relación de tal manera que en interés de la propia Iglesia se refleje su verdadera estructura institucional en la asociación religiosa que se registre y sean sus superiores legítimos los que aparezcan como representantes y apoderados de la asociación religiosa. Asimismo, la forma de nombrar o elegir a los directivos según su derecho interno, debe quedar reflejada en los estatutos que se registren ante la Secretaría de Gobernación. Pero esto, como decimos, es interés de la propia Iglesia o agrupación religiosa, no del Estado mexicano.

Las reformas constitucionales de 27 de enero de 1992 y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 15 de julio del mismo año crean un nuevo tipo de personas morales en el derecho mexicano, inexistentes hasta ese momento: las asociaciones religiosas. Son éstas, agrupaciones de personas con fines religiosos, a las que el artículo 130 de la Constitución otorga personalidad jurídica “una vez que obtengan su correspondiente registro”.

Llama la atención de inmediato, el mismo encabezamiento del artículo 130 en su nueva redacción, pues habla de una separación entre el Estado y las Iglesias. Haciendo caso omiso de la afirmación contenida en el mismo texto legal de que dicha separación es un “principio histórico”, pues no toca al análisis que pretendemos realizar, investigar sobre el sentido que debe darse al calificativo de “histórico” aplicado al principio de separación de las Iglesias y el Estado, es de notar que la Ley reconoce la existencia previa de las Iglesias, pues nadie se puede separar de lo que no existe. Reconoce que existen, pero que no tienen personalidad jurídica en México. Esto se refleja también en el inciso a) del mismo artículo 130, el cual indica que “las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como aso-

ciaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro”. O sea que Iglesias y agrupaciones religiosas son realidades preexistentes, sin que el texto legal aclare qué debe entenderse por unas y otras.

La Ley, por su parte, añade aún otro tipo de entidades cuando en su artículo 1º menciona “asociaciones, agrupaciones religiosas e Iglesias”, y vuelve a repetir los tres términos en el inciso d) de su artículo 2º.

Todas éstas, sean asociaciones, agrupaciones o Iglesias, serán asociaciones religiosas cuando se les otorgue personalidad jurídica al obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, o sea que todo fenómeno colectivo religioso sólo puede existir ante el derecho mexicano, si acepta denominarse asociación religiosa, aunque su naturaleza jurídica propia no corresponda con un fenómeno de carácter asociativo.

Una de las primeras interrogantes es saber si existe diferencia entre los tres términos empleados por la Ley, o sea, si asociaciones, agrupaciones religiosas e Iglesias son, para el derecho mexicano, términos sinónimos, o existe entre ellos alguna diferencia que produzca efectos legales.

Desde el punto de vista del fenómeno religioso en sí, la diferencia existe, al menos entre Iglesias y asociaciones de fines religiosos. Aquéllas responden a un fenómeno institucional, normalmente de tipo jerárquico, en el que sus miembros se someten a esa jerarquía y admiten la doctrina y enseñanzas del fundador; en éstas, su gobierno y jerarquía se basan en la autoridad del propio fundador. Las religiones de tipo asociación, en cambio, deben su existencia a un acto fundacional que es consecuencia de la voluntad del grupo fundador que se pone de acuerdo en el fin religioso que pretenden alcanzar, y como consecuencia, la autoridad máxima del grupo está en la asamblea de los asociados.

Lo que resulta característico en unas y otras es la forma en que integran sus cuadros directivos, pues en la Iglesia jerárquica éstos son nombrados por el superior; en la asociación religiosa, en cambio, es la asamblea de todos o de una parte especial de los miembros la que decide y nombra los cuadros directivos. El mejor tipo de Iglesia jerárquica es la Iglesia católica, la cual no responde a un acto jurídico de tipo asociativo, y la autoridad de su jerarquía no deriva de las asambleas o reuniones de sus miembros, sino de la sucesión apostólica y de la fidelidad a la doctrina

de su Fundador. Con razón afirma Arrieta al estudiar la estructura jurídica de la Iglesia católica:

Los factores que organizan jurídicamente ese Pueblo [la Iglesia], haciendo que se estructure en forma societaria, no dependen de la iniciativa libre de sus componentes —como sucede en las sociedades democráticas—, sino que están institucionalizados y en sus elementos fundamentales son causados por la voluntad de Cristo.<sup>1</sup>

Para la Ley mexicana, sin embargo, toda agrupación religiosa con personalidad jurídica se denomina asociación religiosa. Pero como la Ley no organiza éstas como verdaderas asociaciones, sino que deja que se organicen internamente con libertad (artículo 9º, fracción II de la Ley), se da el caso de que instituciones no asociativas en su estructura interna reciben en el derecho mexicano el nombre de asociaciones, sin serlo en realidad. La denominación legal queda, por tanto, como un mero nombre formal que no responde a la verdadera naturaleza de todos los fenómenos religiosos sobre los cuales se ha legislado.

La denominación de asociación religiosa que da la Ley a estas agrupaciones se presta a equívocos, pues denomina asociaciones a entidades que no son asociativas, o que no lo son necesariamente. Una denominación más apropiada hubiera sido la de instituciones religiosas. El nombre de asociaciones puede deberse a las distintas corrientes que concurrieron en el proceso legislativo que culminó en las reformas constitucionales de 1992 y en la Ley posterior, pues mientras algunos consideraban que toda confesión religiosa era un fenómeno asociativo, otros querían optar por denominaciones que abarcaran a todas las instituciones con fines religiosos.

Queda un rastro de la primera de esas tendencias en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley, que pide que los asociados de una asociación religiosa sean mayores de edad. Ese artículo, que claramente quedó fuera de contexto en la última redacción de la Ley, es en realidad un contrasentido, pues aunque sólo se refiere a los asociados “para los efectos del registro a que se refiere esta ley”, considera como tales a los “que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma”, sin tener en cuenta que

1 Arrieta, Juan Ignacio, *Manual de derecho canónico*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1988, p 116.

las Iglesias no asociativas no tienen asociados según sus reglamentos o estatutos internos y han tenido que dar ese carácter arbitrariamente a algunos de sus miembros para cumplir con el requisito legal. Esto contradice la realidad de la gran mayoría de las confesiones religiosas, en una materia que es indiferente para el Estado y que se ve conveniente rectificar en la Ley en un futuro, pues la orientación general de ésta es permitir la existencia de las Iglesias, conforme a su naturaleza propia, sin violentar su existencia jurídica con exigencias que no son necesarias, como se demuestra con el hecho de que la categoría de asociados no tiene ningún efecto jurídico en la Ley, ni se les vuelve a mencionar en la misma en ninguna otra ocasión.

## 2. *Los requisitos de existencia de una asociación religiosa*

La Ley señala como indispensables para otorgar personalidad jurídica a cualquier fenómeno social de tipo religioso, los siguientes:

a) Que existan como grupo actuante dentro del territorio de la República mexicana, al menos cinco años antes de la solicitud de registro;

b) Que el grupo tenga una finalidad religiosa, y

c) Que formulen unos estatutos que van a regir su funcionamiento ante el derecho mexicano.

### *A) Las agrupaciones previas*

La mención a Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas en los textos legales, hacen ver que la Ley supone y admite una existencia previa de las mismas, pues la atribución de personalidad debe hacerse sobre una realidad social existente, aunque carezca aún de personalidad jurídica. El anterior criterio se confirma con las exigencias de los dos primeros párrafos del artículo 7º de la Ley, ya que para obtener el registro como asociación religiosa, las Iglesias o agrupaciones religiosas deben comprobar haber realizado actividades de tipo religioso por un mínimo de cinco años dentro del territorio de la República y que cuentan con notorio arraigo entre la población, o sea, que no sólo han existido, sino que han actuado antes de solicitar el registro.

El presupuesto necesario para adquirir personalidad como asociación religiosa, es la existencia previa de un grupo religioso

organizado y actuante. La actividad debe ser precisamente de tipo grupal, o sea, realizada por el conjunto de sus fieles o miembros, de tal manera que se pueda decir que dicho grupo existe como tal y no se trata de actividades individuales, aunque éstas puedan llegar a tener gran repercusión social. La actividad de un predicador, por ejemplo, no puede ser reconocida como constituyente del antecedente necesario para registrar una asociación religiosa, sino que debe existir un grupo que actúe bajo la influencia, dirección o motivado por dicho predicador, y ese grupo debe tener al menos una mínima estructura interna para poder considerarlo como constituyendo asociación, agrupación o Iglesia, pues cualquiera de estos conceptos que maneja la Ley implica una organización societaria, mediante la cual se pueda distinguir de las meras reuniones eventuales, esporádicas, o hechas sin ánimo de constituir grupo actuante.

La previa existencia de ese grupo religioso no tiene por qué haberse manifestado en alguna de las formas de organización que establece el derecho, aunque puede haberse dado en esa forma. El grupo religioso que la Ley exige como antecedente necesario para poder registrar una asociación religiosa pudo haber existido como asociación civil, por ejemplo, y entonces ésta se transformará en asociación religiosa al lograr su registro, pero pudo también existir como un mero grupo de hecho, sin haber adoptado ninguna forma reconocida por las leyes. En este segundo caso, sus actividades religiosas deben haber realizado a nombre del grupo, aunque no tenga personalidad jurídica, pues la Ley pide que se demuestre que “la Iglesia o la agrupación religiosa” sean las que se han ocupado de actividades religiosas, cuentan con notorio arraigo y han actuado por más de cinco años. No es suficiente, por tanto, que dichas pruebas se refieran a la actividad individual de alguna o algunas personas aunque sean integrantes del grupo (artículo 7º, fracciones I y II).

Las actividades religiosas que realicen esos grupos, con personalidad jurídica o sin ella, son lícitas, si se hacen dentro del marco de las leyes mexicanas, y no necesitan de ninguna autorización o reconocimiento. Esto es consecuencia del principio de libertad religiosa expresamente reconocido por la Ley en el inciso f) del artículo 2º, en su vertiente de libertad de asociación con fines religiosos.

## B) *El fin religioso*

Religión, en un sentido amplio, significa el complejo de relaciones entre el hombre y la divinidad. En esta acepción, forman parte de la religión una serie de actos meramente internos del individuo, sin trascendencia social ni manifestaciones externas.

En un sentido más restringido, religión también indica el conjunto de los actos de culto que el hombre consagra a la divinidad, y por tanto, el hábito moral que lo inclina a tributar tales actos. Es en este segundo sentido como debemos entender la religión para nuestro propósito, pues sólo en su versión social y externa es como interesa la religión al derecho, y por tanto, a las leyes que regulan el fenómeno religioso.

La finalidad de las asociaciones religiosas debe ser precisamente religiosa, y ésta consiste esencialmente en la actividad cultual: un acto religioso es necesariamente un acto de culto a la divinidad. Entendemos por tanto que la finalidad de honrar a la divinidad es el acto religioso en sí y es el que constituye y caracteriza a un grupo como religioso.

Ese fin no sólo debe estar presente siempre, sino que la actividad cultual, a través de la cual se manifiesta, debe ser la primordial en una asociación religiosa y a la cual se subordinen todos los otros fines, aunque se realicen también otro tipo de actividades. Por ejemplo, los grupos religiosos se dedican con frecuencia a actividades educativas, asistenciales o benéficas, pero si éstas son las primordiales, no deben constituirse ni registrarse como asociaciones religiosas.

Aun en el caso de que una institución esté dedicada a la formación de ministros de culto mediante el establecimiento de escuelas especializadas, no constituye una asociación religiosa, a menos que forme parte de otra que la englobe y con la cual participe de la finalidad religiosa de la englobante. No podría así registrarse como asociación religiosa separada y autónoma un seminario, pues éste no tiene como fin primordial un fin religioso sino educativo; cosa distinta es el que el seminario se registre con personalidad propia como parte de otra asociación religiosa que tenga fines religiosos, pues en este caso la asociación religiosa englobante estaría realizando una de sus finalidades, como es la formación de sus ministros de culto, a través del seminario, el cual puede tener personalidad propia, como parte de aquella.



La existencia de ministros de culto en un grupo social determinado revela la existencia de actos de culto, y por tanto de un fin religioso, pero el que no existan tales ministros no implica necesariamente la exclusión del fin religioso, pues los actos de culto no tienen que ser necesariamente llevados a cabo por ministros. Puede darse el caso de grupos religiosos que consideren sus actos de culto como realizados por la misma comunidad en su conjunto, sin que nadie presida o actúe con facultades o poderes especiales.

O sea, lo que caracteriza la finalidad religiosa, necesaria para que un grupo pueda ser considerado como agrupación, asociación religiosa o Iglesia, es la presencia en el grupo de actos colectivos de culto a la divinidad, y que ese culto sea la finalidad primordial de la actividad del grupo.

El acto religioso, para ser auténtico, debe excluir, por su misma naturaleza, todo afán de lucro o de ganancia especulativa. Por tanto, no sólo por prohibición de la Ley, sino por la misma naturaleza del acto religioso, no puede haber en él un propósito de ganancia especulativa como fin primordial. Eso sólo desvirtuaría el carácter religioso del acto que pretendiera realizarse.

Sin embargo, como ya se dijo, esto no excluye que la asociación religiosa pueda realizar otro tipo de actividades que sean compatibles con su finalidad primordial, como son las de enseñanza, las de formación y mantenimiento de sus ministros, las caritativas o de beneficencia. Todas ellas, sin embargo, como subordinadas a la finalidad religiosa, deben compartir con ella el carácter no lucrativo de la misma, y quedar en un segundo plano en relación con el fin religioso propiamente dicho.

No hay problema en relación con las actividades benéficas, asistenciales o caritativas, pues éstas son necesariamente no lucrativas, ya que en otra forma no se les podría denominar como tales. No desvirtúa este carácter el que al realizarlas se cobre o solicite a los beneficiados alguna cantidad o contraprestación como “cuota de recuperación”, siempre y cuando no sobrepase el costo íntegro y razonable de los servicios prestados.

Otra cosa podría presentarse en las instituciones educativas, pues éstas pueden ser actividad de las asociaciones religiosas sólo cuando no persigan fines de lucro. Una escuela establecida con ánimo de obtener ganancias no debe pertenecer a una asociación religiosa, ni ésta puede intervenir en la “constitución, administración, sostenimiento o funcionamiento” de aquélla (artículo 9º

de la Ley), aun cuando los beneficios de la escuela se destinen a un fin religioso, pues éste, de por sí, no legitima el acto de comercio que se está realizando a través de la institución educativa.

No hay objeción para que una asociación civil tenga finalidades religiosas y aun las tenga como primordiales, pues el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal establece que “Son personas morales: [...] VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley”. Como el fin religioso es un fin lícito, no hay obstáculo para que un grupo de personas constituyan una asociación civil teniendo como fin principal un fin religioso.

En el marco de nuestras leyes ese tipo de asociaciones civiles podrían ser también propietarias de templos, pues no es exclusivo de las Asociaciones Religiosas el tener éstos (artículo 24 de la Ley) y aun podrían celebrar actos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, dando aviso a las autoridades competentes (artículo 22 de la Ley).

Sin embargo, una asociación civil no podría en ninguna forma ser usuaria de bienes federales para usos religiosos (artículo 6º transitorio de la Ley), ni estaría protegida por el derecho a “identificarse mediante una denominación exclusiva” (artículo 9º, fracción I de la Ley), por lo que otro grupo podría registrarse como asociación religiosa con esa denominación e impedirle que siga usando la que tenía.

Todo esto se deriva de que la asociación civil con fines religiosos no adquiere los derechos que la Ley concede a las asociaciones religiosas, pero sí tiene las obligaciones de las mismas. Así lo señala el artículo 10º de la misma Ley, pues según éste, los actos que realicen de manera habitual dichas asociaciones civiles le sería imputados a ella, la cual estaría “sujeta a las obligaciones establecidas en este ordenamiento”.

Por tanto, constituir una asociación civil con fines religiosos, siendo éstos los principales en el propósito de los fundadores o en la actividad real de la asociación y realizar a su nombre actos de culto, no le exime de la obligación de obtener la declaración de procedencia cuando pretenda adquirir un inmueble (artículo 17); su patrimonio sólo puede ser el indispensable para cumplir su fin (artículo 16); debe dar aviso de los actos de culto extraordinario que pretenda celebrar fuera de un templo o lugar cerrado (artículo 22); no podrá tener concesiones para la explotación de

estaciones de radio, televisión, etcétera (artículo 16); serán considerados ministros de culto y tendrán la condición jurídica de éstos, los que ejerzan “como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización” (artículo 12) en la asociación civil, etcétera. En resumen, no tendrá ninguno de los derechos específicos de las asociaciones religiosas, pero sí todas las obligaciones de éstas, pues quedan sujetas a la Ley, en las obligaciones establecidas en ella. Otra cosa sería contra la letra del artículo 10º y una situación cercana al fraude a la Ley.

Diferente sería si la asociación civil tuviera la finalidad religiosa como secundaria o como ajena a ella misma, como sería el caso de asociaciones que se propusieran finalidades educativas aun de tipo confesional, o editoriales para difundir una religión, o consideraran como su finalidad primera el colaborar con una asociación religiosa.

En cambio, las instituciones de beneficencia privada (filantrópicas, caritativas, asistenciales), sólo pueden tener un fin religioso como secundario y subordinado al fin asistencial, y deben sujetarse a las leyes especiales que las rigen, las cuales en ningún caso permiten la existencia de un fin religioso como primordial, pues desvirtuaría la finalidad específica de estas instituciones. Se organizan y funcionan según su ley especial, no según la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

### *C) Los estatutos de las asociaciones religiosas*

Ninguna estructura específica marca la Ley para estas asociaciones, y en cambio respeta su organización interna, en congruencia con el principio de libertad religiosa. El Estado no tiene por qué intervenir en la vida interna de las confesiones religiosas, y sólo intervendrá cuando su actividad externa toque los campos de la seguridad pública, del bien común o de la paz social (artículos 3º y 22 de la Ley).

Las confesiones religiosas tienen, por tanto, amplia libertad en nuestro derecho mexicano para organizarse y para darse normas internas, que la Ley llama “estatutos” (artículo 9º, fracción II).

Por tanto, y teniendo en cuenta lo que se afirmó anteriormente de que la asociación religiosa supone una confesión religiosa preexistente y actuante, el hecho de registrarse y adquirir personalidad ante el Estado mexicano no supone ningún cambio en su estructura interna anterior al registro. Las confesiones religio-

sas de carácter asociativo y democrático, seguirán siéndolo, las de tipo congregacionalista también, y en la misma forma las de carácter institucional jerárquico, con las consecuencias que estos distintos caracteres traen consigo en relación con los nombramientos de sus autoridades o jerarquías, y, sobre todo —esto es lo que más importa para el derecho mexicano— en relación con la disposición de sus bienes y el nombramiento y facultades de sus representantes.

Es necesario considerar que el fenómeno social preexistente como necesario para registrar una asociación religiosa debe ser un grupo formalmente organizado. El Estado tiene la obligación de respetar la libertad religiosa de todos los hombres, y en consecuencia su derecho a asociarse con fines religiosos, pero no se viola ni estorba el ejercicio de esa libertad cuando se piden algunos requisitos para otorgar personalidad jurídica a esos grupos. Nuestra Ley, en su artículo 7º, hace ver que un grupo religioso informal no puede ser registrado.

El factor más importante para distinguir a esos grupos informales de las “asociaciones, agrupaciones religiosas e Iglesias” (artículo 1º de la Ley) que son presupuesto necesario y pueden llegar a obtener registro y personalidad, está en el factor organizativo, que Jemolo hace consistir en la posibilidad de dar normas a sus fieles, crear nuevos cargos y oficios, tener jerarquía en la que el superior nombra, promueve y remueve al inferior y en la posibilidad de imponer una disciplina.<sup>2</sup>

El factor organizativo viene a ser la nota diferenciadora y es lógico que así sea, pues no basta una común creencia religiosa aun cuando fuera compartida por muchas personas, para que pueda hablarse de una entidad capaz de recibir el reconocimiento del Estado. Es necesario que esas personas, además de la fe común, estén conformes en obligarse a realizar algo en común y organizarse en una estructura que tendrá necesariamente consecuencias jurídicas, aun en el solo ámbito de la confesión religiosa. Si no existe ese ánimo organizativo entre los que comparten una fe religiosa, no puede hablarse de asociación, corporación o Iglesia, y cualquiera de éstos son presupuestos necesarios para que el Estado reconozca personalidad a esas entidades.

Las confesiones religiosas son autónomas frente al Estado, y esta autonomía se manifiesta en la libre redacción de su estatuto,

2 Jemolo, A. C., *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano, 1979, p. 106.

pero es necesario que éste exista. La necesaria existencia del estatuto (artículo 7º, fracción IV de la Ley) hace ver que el factor organizativo es indispensable en una verdadera confesión religiosa que pretenda adquirir personalidad jurídica conforme a la Ley. Esa organización, que se manifiesta a través del estatuto, debe marcar la doctrina o creencias para poder calificar al grupo como religioso, pero debe también por necesidad señalar sus representantes (artículo 6º), y, en consecuencia, las facultades y atribuciones de éstos, no sólo ante el Estado, sino también en su jerarquía interna, para poder mostrar que en efecto se trata de un grupo organizado.

Los estatutos que la asociación religiosa presenta a la Secretaría de Gobernación para adquirir personalidad ante el Estado, no son su derecho interno, sino sólo aquellas disposiciones del mismo que tengan relación con las actividades externas y civiles de la agrupación. Eso se refleja en el texto del artículo 6º de la Ley, que sólo pide que dichos estatutos contengan “las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan”.

Sin embargo, dichos estatutos no pueden estar despegados del derecho interno de la agrupación religiosa, sino que en cierta manera deben reflejarlo y, desde luego, nunca contradecirlo, pues aunque esto no es asunto que concierna al Estado, el cual admitirá como bueno cualquier estatuto que cumpla con la Ley, el hecho de que el estatuto registrado contradiga al derecho interno de la asociación se prestaría a abusos o fraudes.

Supongamos por caso que una diócesis, que es una parte de la jerarquía de la Iglesia católica, y que como tal no tiene un régimen democrático, ni su cabeza (obispo) es nombrado por asambleas o cuerpos colegiados, sino por la autoridad superior de la Iglesia universal, reflejara equivocadamente en los estatutos que registre en la Secretaría de Gobernación, un régimen democrático en el cual sus apoderados y representantes son nombrados por los ministros de culto de la diócesis, con lo cual el poder civil y la posibilidad de disponer del patrimonio de la asociación religiosa estaría en la asamblea de ministros. Ésta podría de hecho anular la autoridad del obispo y contradecir en el campo de la actuación externa, lo que manda el derecho interno de la Iglesia.

Aunque, repetimos, esto no sería asunto que compitiera al Estado, es la propia confesión religiosa la que debe tener interés en que el estatuto presentado a la Secretaría de Gobernación refleje sus normas internas y esté en congruencia con ellas.

Como consecuencia, podemos señalar que las asociaciones religiosas son un nuevo tipo de personas morales en nuestro derecho que en su aspecto negativo se distinguen de las sociedades mercantiles por no tener fin de lucro; de las agrupaciones políticas, por no tener fin político; de los sindicatos, por no tener fin de representación y defensa de sus agremiados; se distinguen también de las sociedades civiles por no tener un fin preponderantemente económico. Se parecen, en cambio, a las asociaciones civiles y a las instituciones de beneficencia por no ser lucrativas. Sin embargo, se distinguen de todas ellas por su fin religioso que debe ser el primordial y se manifiesta mediante actos de culto a la divinidad.

Desde el punto de vista de su estructura interna, las asociaciones religiosas admiten cualquiera, pues ninguna les exige la Ley, la cual les deja completa libertad para organizarse como lo crean más conveniente o más congruente con su finalidad propia.

## II. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL INTERÉS PÚBLICO

Las asociaciones religiosas son entidades de interés público, en virtud de la peculiar función que realizan en la sociedad. No quiere esto decir que sean entidades de la administración pública, ni estatales en cualquiera de las múltiples formas en que actúa el Estado moderno.

Para entender correctamente en qué sentido se dice que las asociaciones religiosas son de interés público sin ser parte del Estado, basta considerar los diferentes fines que unas y otro se proponen. Lo señala con claridad González del Valle cuando afirma que:

son cosas distintas los fines e intereses estatales y los fines e intereses públicos. Los partidos políticos y los sindicatos, por ejemplo, tienen objetivos e intereses propios que no cabe identificar con los fines e intereses del Estado; pero no por ello cabe calificar a esos objetivos e intereses, como fines e intereses privados. Lo

propio acontece con los fines e intereses de las confesiones religiosas.<sup>3</sup>

El interés público está manifiesto en nuestra legislación, desde el mismo momento en que se da un trato especial a las instituciones con fines religiosos. Al reformar la anterior legislación, especialmente el original artículo 130 de la Constitución de 1917, el legislador podía haber colocado a las instituciones religiosas dentro del derecho común, mediante una derogación de los textos legales que les negaban personalidad jurídica y capacidad para adquirir bienes. Con sólo eso —aunque violentando en algunos casos su estructura interna, como ya se dijo— podían haberse organizado como sociedades no lucrativas de acuerdo con los códigos civiles de cada estado, y se les aplicaría la legislación común. No es ésa la intención del legislador, pues trata a estas entidades de forma especial por la única razón del especial interés que tiene para la sociedad todo lo que atañe al ejercicio de la libertad religiosa de los hombres.

La legislación aplicable a las actuales asociaciones religiosas es una legislación especial, que las destaca claramente de las ordinarias personas morales del derecho privado, y les da unas características peculiares y un trato que no puede calificarse de privilegio o excepción, pero sí de especialidad, en virtud de las peculiares circunstancias que concurren en la práctica de toda religión, y en su ejercicio a través de entidades o asociaciones que tengan finalidad religiosa.

En otra forma, no se entendería por qué es necesaria la mención expresa a su personalidad en el inciso a) del artículo 130 constitucional; para qué la autolimitación que hace el Estado en el inciso b) del mismo artículo al prohibir a las autoridades que intervengan en la vida interna de las instituciones religiosas; para qué la enumeración y limitación de los actos jurídicos que pueden realizar, contenida en la fracción II del artículo 27 de la misma Constitución, y sobre todo, quedaría sin razón de ser la misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es en realidad un estatuto particular conforme al cual deben actuar este tipo de instituciones.

<sup>3</sup> González del Valle, José María, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, EUNSA, 1983, p. 281.

Sin tener en cuenta el interés público que subyace en todo el fenómeno religioso, no es posible entender la nueva legislación que conforma el derecho eclesiástico del Estado mexicano. Así se desprende también del artículo 1º de la Ley, que considera sus normas “de orden público”; colocándolas por tanto fuera del derecho común y como un derecho de excepción, no de privilegio, por la importancia de las mismas.

### III. EL LLAMADO “REGISTRO CONSTITUTIVO” DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Para que tengan personalidad jurídica, las instituciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (artículo 6º de la Ley). A ese registro se le denomina “constitutivo” en la Ley, expresión que no se encuentra en el artículo 130 de la Constitución, pero que quizá obedece al nuevo texto de la fracción II del artículo 27 de la misma, que otorga capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, a aquellas “asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130”.

Por su parte, la Ley siempre que se refiere al registro ante Gobernación, lo califica de *constitutivo*, por lo que es necesario explicar el contenido y alcance de ese adjetivo. Desde luego, es de desecharse la idea de que la Ley pretende que las Iglesias se constituyan en el sentido de que se *funden* y comiencen a existir, desde el momento de su registro. El texto constitucional y la Ley dan a entender claramente que no es ésa la pretensión del legislador, pues supone que las “Iglesias y agrupaciones religiosas” ya existen, y no exige que se compruebe su acto fundacional, que sería el que les dio existencia.

Que el registro no constituye a la entidad eclesiástica, resulta evidente si se considera que el Estado no interviene en la vida interna de estas instituciones, como claramente lo indica el inciso *b)* del artículo 130 de la Constitución, el cual consagra el principio de verdadera laicidad del Estado y prohíbe a éste intervenir “en la vida interna de las asociaciones religiosas”. Al Estado no le incumbe determinar cómo o cuándo se fundaron; sólo le interesa que existan, y que se hayan ocupado “preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas” y hayan “realizado actividades religiosas en la República mexicana por



un mínimo de 5 años y cuenten con notorio arraigo entre la población” (fracciones I y II del artículo 7º de la Ley), lo cual sólo puede justificarse suponiendo la existencia previa de la institución religiosa, que por tanto, como ya indicábamos, no se constituye por el registro.

Las asociaciones religiosas son entidades de interés público, existentes y actuantes necesariamente antes del registro, y que gozan de personalidad propia; se rigen por sus propios estatutos, que formulan libremente; se registran para dar publicidad a los mismos y para que mediante ese registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano y así puedan producirse los demás efectos que la Ley señala.

El registro resulta necesario, no por ánimo de control por parte del Estado, sino por protección de derechos de terceros y clarificación y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la asociación religiosa. En efecto, todos aquellos que entren en relación jurídica con una asociación religiosa, tienen derecho a saber la forma en que ésta actúa en el campo jurídico del derecho mexicano, las facultades de sus representantes, sus fines y los nombramientos de las personas físicas con las cuales se está estableciendo esa relación jurídica. Todo esto debe comprobarse mediante documentos que tengan validez en el derecho del Estado mexicano, no mediante documentos privados, o mediante el derecho interno de la asociación religiosa de que se trate, ya que esto no tendría efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos, llegado el caso, o ante las autoridades administrativas, pues éstas y aquéllos sólo pueden aplicar el derecho mexicano, no el derecho interno de las Iglesias.

El registro de una asociación religiosa, sin embargo, no tiene sólo efectos publicitarios, sino, en cierto sentido, el registro puede decirse que es constitutivo. Es necesario, sin embargo, entender en qué sentido el registro *constituye* a la asociación religiosa. Que el registro es algo más que publicitario, lo da a entender la redacción del artículo 6º de la Ley, que reproduce textualmente el inciso a) del artículo 130 constitucional, añadiendo, sin embargo, el calificativo de “constitutivo” al registro que deben obtener las asociaciones religiosas. Según ese artículo, “tendrán personalidad jurídica [...] una vez que obtengan su correspondiente registro”. Si el efecto fuera solamente publicitario, las asociaciones religiosas podrían actuar en el derecho mexicano sin él, sufriendo las consecuencias que llevaría consigo la falta de inscripción,

como serían la solidaridad de los representantes y asociados en las obligaciones de la asociación. Éste no es el caso, pues una Iglesia no inscrita no tiene personalidad, o sea, no puede actuar en el derecho; no es tampoco una asociación de hecho, sino que para el derecho mexicano no existe: es un mero nombre, sin trascendencia jurídica.

Esto no quiere decir que no exista en sí misma, pues la misma Ley habla de “asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias” (artículo 1º) que “tendrán personalidad jurídica” por el registro, pero no que comienzan a existir como tales por dicho acto registral. Los requisitos que piden las fracciones I y II del artículo 7º de la Ley para otorgar el registro, señalan que la Ley supone la existencia previa de las Iglesias o agrupaciones religiosas, pues en otra forma no se entendería cómo podría comprobar que ha realizado actividades religiosas por un mínimo de cinco años, que cuenta con “notorio arraigo entre la población” y que se ha ocupado —con anterioridad a la solicitud— de la “observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa”.

Es de notar que los solicitantes no deben probar que ellos han realizado esas actividades, sino que éstas han sido llevadas a cabo por “la Iglesia o la agrupación religiosa”, lo cual supone su existencia antes del registro. En este sentido, y considerando las cosas desde el punto de vista de la confesión religiosa, no es correcto hablar de registro constitutivo, pues el acto de constitución fue su fundación, ya sea en forma institucional o asociativa.

En cambio, es correcto llamar constitutivo al registro si se considera desde el punto de vista del Estado mexicano, pues para nuestro derecho, la personalidad comienza con el registro, y por tanto esa personalidad que adquieren, y que antes no tenían, las *constituye* como personas jurídicas con posibilidad de actuar en el campo jurídico mexicano. Además, puede considerarse como constitutivo el registro, porque sus efectos se producen *ex nunc*, no *ex tunc*, ya que antes del registro la Iglesia o agrupación religiosa no podía tener derechos ni quedar legalmente obligada.

Pero considerar constitutivo al registro es inadecuado en otras hipótesis, como por ejemplo en el caso de que sea una sociedad ya existente conforme al derecho mexicano la que solicite el registro como asociación religiosa, porque se haya constituido con anterioridad en alguna de las formas que permiten las leyes. Desde luego, no será posible que una sociedad mercantil sea la solicitante, pues no podría comprobar que ha realizado activida-

des religiosas, que se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

Podría, en cambio, tratarse de una asociación no lucrativa y de fines no económicos, organizada según el derecho común, tales como asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones benéficas, etcétera; las cuales tengan un fin religioso, o de propagación o instrucción de una creencia religiosa. No hay inconveniente en conceder el registro como asociación religiosa en estos casos, con la salvedad de que al registrarse como tal asociación religiosa, dejaría de existir como asociación civil o benéfica, pues no podría tener ambas personalidades. En este caso no se trataría de una verdadera constitución, sino de una transformación de una persona moral ya existente, y no se ve razón legal para oponerse a esa transformación si los órganos competentes de la primera asociación toman el acuerdo de transformarse y continuar existiendo como asociación religiosa. Ésta continuaría como titular de todo el patrimonio que tuviera aquélla y tendría que adecuar sus estatutos y funcionamiento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias es un presupuesto necesario exigido para que sea real y efectiva la libertad religiosa, pues ésta no sólo se ejerce cuando se respeta la práctica privada de la religión, sino que dicha libertad pide también, como lógica consecuencia de la naturaleza social del hombre, que no se le impida actuar en público o en privado, solo o asociado con otros en materia religiosa. El hombre, por su misma naturaleza, tiene derecho de asociarse con otros para lograr fines lícitos y honestos, y no hay razón para que ese derecho natural no pueda ejercerlo en materia religiosa. Cuando el Estado reconoce personalidad a los entes religiosos, está reconociendo uno más de los derechos humanos; en este caso, el derecho de todo hombre a reunirse con otros, para practicar colectivamente sus creencias religiosas.

#### IV. LAS DIVISIONES INTERNAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Las asociaciones religiosas tienen una naturaleza peculiar, y una manifestación de ella es la posibilidad, única en nuestro derecho, de que algunas de ellas puedan tener entidades o divi-

siones internas que les pertenezcan, las cuales “podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la Ley” (artículo 6º de la Ley). Estamos en presencia de un caso singular en el cual una persona jurídica puede contener a varias más.

La situación es diferente a los fenómenos de propiedad o control que pueden ejercer unas sociedades mercantiles sobre otras (sociedades controladoras y controladas), y también es diferente de una confederación de asociaciones, pues aquí se reconoce personalidad diferente a las divisiones internas de una persona jurídica, con la cual quedan unidas como parte y pertenencia, aunque jurídicamente no le estén subordinadas necesariamente.

La persona moral primera, al registrarse, podrá señalar sus divisiones internas, las cuales, como divisiones que son de un todo, deben tener una misma creencia religiosa que aquella que las engloba, ya que tratándose de asociaciones religiosas, no sería posible que las divisiones internas de una Iglesia tuvieran creencias diferentes entre sí o con la englobante, pues entonces estaríamos más bien en presencia de confederaciones o uniones de Iglesias, no de divisiones internas de una misma confesión. La Ley, por su parte, no se opone a que se registren y adquieran personalidad, varias asociaciones religiosas que tengan la misma fe, pero que no sean parte unas de otras.

Por tanto, al registrarse la Iglesia englobante, deberá llenar los requisitos que señalan las fracciones I y II del artículo 7º (prácticas religiosas, poseer un cuerpo de doctrina propio, arraigo y cinco años de actividades), las cuales ya no deben volver a comprobarse al registrar las divisiones internas. En cambio, éstas sí deben comprobar lo relativo a las fracciones III-IV y V del mismo artículo (aportar bienes, estatutos propios y cumplimiento del artículo 27 constitucional), pues mediante los registros subsecuentes van a formarse patrimonios separados, y por tanto los bienes de cada división interna pueden tener un régimen jurídico distinto de las demás divisiones y de la Iglesia general; asimismo, pueden ser diversos los estatutos en materia de sus representantes. Aun se admitiría diversidad dentro de los fines de cada entidad, pues unas pueden dedicarse especialmente a la formación de los ministros de culto, otras a la difusión de la doctrina religiosa, etcétera. Lo que unifica a todas estas entidades con la Iglesia primera es la común creencia, en la cual lógicamente no pueden disentir, pues en otra forma ya no podrían considerarse como divisiones o partes de un todo.

Las asociaciones religiosas se rigen por sus propios estatutos, los cuales son formulados libremente por la propia asociación. Es necesario distinguir entre el derecho interno de la asociación religiosa, y los estatutos que ésta libremente formula para su registro ante Gobernación. El derecho interno de la Iglesia no tiene ninguna trascendencia para el derecho mexicano, lo cual responde al principio de separación del Estado y las Iglesias, y es una forma más de poner en práctica la libertad en materia religiosa escogida por nuestro legislador dentro de las varias posibles. Así por ejemplo, en el caso de la Iglesia católica, ésta se rige internamente por el derecho canónico, el cual no tiene vigencia ni efectos como tal en el derecho mexicano. La formulación de estatutos por parte de la Iglesia y de sus divisiones internas, para efectos del registro, no modifica en nada el funcionamiento interno de la Iglesia ni los derechos y obligaciones que se derivan del ordenamiento canónico para los miembros de la misma.

Otra cosa es el estatuto que se formula para el registro. Éste debe llenar los requisitos que marca la Ley, y sólo surte efectos para constituir la personalidad civil. Este estatuto no tiene por qué reflejar necesariamente el derecho interno de la Iglesia respectiva, pero, desde luego, es interés de la misma institución que no lo contradiga.

Las Iglesias son respetadas en su constitución y funcionamiento interno por parte del Estado, y éste, si el solicitante cumple con los requisitos de la Ley, procederá a efectuar la inscripción, sin derecho a investigar sobre la situación del solicitante en su Iglesia.

Lo dicho tiene, sin embargo, una excepción importante, cuando una entidad religiosa solicita el registro como “entidad o división interna” de otra asociación ya registrada, pues en este caso la autoridad no debe proceder al registro sin cerciorarse previamente de que la asociación ya registrada está conforme en considerarse como parte o división suya a la solicitante. Sin este requisito no se podría inscribir como parte de aquélla, aunque sí lo podría hacer como asociación religiosa autónoma.

En el mismo sentido, si una entidad religiosa se ostentara como parte o división interna de una Iglesia no inscrita, sería necesario registrar previamente a ésta para después poder registrar a sus “entidades o divisiones internas”. Proceder en otra forma sería contra la lógica y contra la libertad de organización interna que la Ley garantiza a las Iglesias (artículo 9º, fracción II), pues si el

Estado registrara a la parte antes que al todo, estaría propiciando cismas o escisiones en la estructura interna de la Iglesia respectiva. Otra cosa sería si la solicitante no manifestara ante la autoridad su carácter de ser parte de otra Iglesia, pues en este caso esa omisión sería manifestación de que el cisma ya se produjo y el Estado debe registrar a la nueva entidad que no se ostenta o ya no quiere ser parte de otra.

## BIBLIOGRAFÍA

- DIEGO LORA, Carmelo de, “Naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el derecho español vigente”, *Ius Canonicum*, vol. XXIII, núm. 45, 1983.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María *et al.*, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1983.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesiástico español*, 2ª ed., Madrid, 1991.
- IBAN, Ivan C., Luis Prieto Sanchis, y Agustín Motilla, *Curso de derecho eclesiástico* Madrid, Universidad Complutense, 1991.
- Legislación eclesiástica*, Madrid, Editorial Civitas, 1989.
- LOMBARDÍA, Pedro, “La relación entre derecho canónico y derecho eclesiástico”, *Ius Canonicum*, vol. XXII, núm. 43, 1982.
- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “El derecho eclesiástico del Estado”, *Ius Canonicum*, vol. XXXI, núm. 62, 1991.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, Universidad Complutense, 1991.
- MOLANO, Eduardo, “El derecho eclesiástico del Estado como disciplina jurídica”, *Ius Canonicum*, vol. XXIII, núm. 46, 1983.
- OTADUY, Jorge de, “La personalidad civil de las entidades organizativas de la Iglesia. (Referencia particular a la parroquia)”, *Ius Canonicum*, vol. XXIX, núm. 58, 1989.
- , “Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones religiosas”, *Ius Canonicum*, vol. XXVII, núm. 54, 1987.
- Relaciones Iglesia-Estado en México. Sugerencias y aportaciones de la Universidad Pontificia de México*, s/f.

VARIOS AUTORES, *Una ley para la libertad religiosa*, México, Fundación Mexicana Cambio XXI, 1992.

VERA URBANO, Francisco de Paula, *Derecho eclesiástico I*, Madrid, Tecnos, 1990.